

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 338



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

61.º año
21 de septiembre de 2018

Sumario

I *Resoluciones, recomendaciones y dictámenes*

RECOMENDACIONES

Junta Europea de Riesgo Sistémico

2018/C 338/01	Recomendación de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 16 de julio de 2018, por la que se modifica la Recomendación JERS/2015/2 sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial (JERS/2018/5)	1
---------------	---	---

II *Comunicaciones*

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2018/C 338/02	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.9069 — Kuwait Investment Authority/North Sea Midstream Partners) ⁽¹⁾	7
2018/C 338/03	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.9024 — Abry Partners/Link) ⁽¹⁾	7

ES

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Consejo

2018/C 338/04	Decisión del Consejo, de 18 de septiembre de 2018, por la que se nombra al director ejecutivo de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea	8
---------------	--	---

Comisión Europea

2018/C 338/05	Tipo de cambio del euro	9
2018/C 338/06	Dictamen del Comité Consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes emitido en su reunión de 10 de julio de 2018 en relación con el proyecto de Decisión en el asunto AT.40465 — Asus — Ponente: Suecia	10
2018/C 338/07	Informe final del consejero auditor en el asunto AT.40465 — Asus	11
2018/C 338/08	Resumen de la Decisión de la Comisión, de 24 de julio de 2018, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (Asunto AT.40465 — Asus (restricciones verticales) [notificado con el número C(2018) 4773 final]	13
2018/C 338/09	Dictamen del Comité Consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes emitido en su reunión de 10 de julio de 2018 relativo a un proyecto de Decisión en el asunto AT.40182 — Pioneer — Ponente: Suecia	16
2018/C 338/10	Informe final del consejero auditor — Asunto AT.40182 — Pioneer	17
2018/C 338/11	Resumen de la Decisión de la Comisión, de 24 de julio de 2018, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 53 del Acuerdo EEE [Asunto AT.40182 – Pioneer (restricciones verticales)] [notificado con el número C(2018) 4790 final] ⁽¹⁾	19

Supervisor Europeo de Protección de Datos

2018/C 338/12	Resumen del Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Reglamento sobre el refuerzo de la seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la Unión y de otros documentos	22
---------------	--	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

V *Anuncios*

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

2018/C 338/13	Notificación previa de una concentración (Asunto M.8994 — Microsoft/GitHub) ⁽¹⁾	25
2018/C 338/14	Notificación previa de una concentración (Asunto M.8785 — The Walt Disney Company/Twenty First Century Fox) ⁽¹⁾	27
2018/C 338/15	Notificación previa de una concentración (Asunto M.9102 — Carlyle/Investindustrial/B&B Italia/Louis Poulsen/Flos) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	28

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

I

(Resoluciones, recomendaciones y dictámenes)

RECOMENDACIONES

JUNTA EUROPEA DE RIESGO SISTÉMICO

RECOMENDACIÓN DE LA JUNTA EUROPEA DE RIESGO SISTÉMICO

de 16 de julio de 2018

por la que se modifica la Recomendación JERS/2015/2 sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial

(JERS/2018/5)

(2018/C 338/01)

LA JUNTA GENERAL DE LA JUNTA EUROPEA DE RIESGO SISTÉMICO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1092/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, relativo a la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea una Junta Europea de Riesgo Sistémico ⁽¹⁾, en particular el artículo 3 y los artículos 16 a 18,

Visto el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 ⁽²⁾, en particular el artículo 458, apartado 8,

Vista la Decisión JERS/2011/1 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 20 de enero 2011, por la que se adopta el Reglamento interno de la Junta Europea de Riesgo Sistémico ⁽³⁾, en particular los artículos 18 a 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para garantizar la eficacia y coherencia de las medidas nacionales de política macroprudencial es importante complementar la reciprocidad obligatoria impuesta por el derecho de la Unión con la reciprocidad voluntaria.
- (2) El régimen de reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial establecido en la Recomendación JERS/2015/2 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico ⁽⁴⁾ pretende asegurar que todas las medidas de política macroprudencial basadas en la exposición al riesgo activadas en un Estado miembro se apliquen recíprocamente en los demás Estados miembros.
- (3) La Recomendación JERS/2017/4 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico ⁽⁵⁾ recomienda a la autoridad activadora pertinente proponer un umbral máximo de importancia, cuando solicite la aplicación recíproca a la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS), por debajo del cual la exposición de un proveedor de servicios financieros determinado al riesgo macroprudencial identificado en la jurisdicción donde la medida de política macroprudencial

⁽¹⁾ DO L 331 de 15.12.2010, p. 1.

⁽²⁾ DO L 176 de 27.6.2013, p. 1.

⁽³⁾ DO C 58 de 24.2.2011, p. 4.

⁽⁴⁾ Recomendación JERS/2015/2 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 15 de diciembre de 2015, sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial (DO C 97 de 12.3.2016, p. 9).

⁽⁵⁾ Recomendación JERS/2017/4 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 20 de octubre de 2017, por la que se modifica la Recomendación JERS/2015/2 sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial (DO C 431 de 15.12.2017, p. 1).

se aplica por la autoridad activadora puede considerarse como no importante. El Equipo de Evaluación de la JERS al que se refiere la Decisión JERS/2015/4 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico ⁽¹⁾ puede recomendar un umbral diferente si lo estima necesario.

- (4) Desde el 30 de abril de 2018 las entidades de crédito autorizadas en Bélgica y que utilicen el enfoque basado en calificaciones internas (IRB) para el cálculo de los requisitos de capital regulatorio, están sujetas, de conformidad con el artículo 458, apartado 2, letra d), inciso vi), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a un recargo de la ponderación del riesgo de las exposiciones minoristas garantizadas por inmuebles residenciales sitios en Bélgica formado por: a) un recargo fijo de la ponderación del riesgo de 5 puntos porcentuales, y b) un recargo proporcional de la ponderación del riesgo consistente en una fracción (33 %) de la media ponderada por exposición de las ponderaciones del riesgo.
- (5) A raíz de la solicitud de Bélgica a la JERS en virtud del artículo 458, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y a fin de evitar la materialización de los efectos transfronterizos negativos en forma de fugas y arbitraje regulatorio que podrían derivarse de la ejecución de la medida de política macroprudencial aplicada en Bélgica conforme al artículo 458, apartado 2, letra d), inciso vi), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la Junta General de la JERS ha decidido incorporar esta medida a la lista de medidas de política macroprudencial cuya aplicación recíproca recomienda la Recomendación JERS/2015/2.
- (6) Debe modificarse en consecuencia la Recomendación JERS/2015/2.

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

MODIFICACIONES

La Recomendación JERS/2015/2 se modifica como sigue:

1. En la sección 1, la recomendación C(1) se sustituye por la siguiente:

«1. Se recomienda a las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente las medidas de política macroprudencial que adopten otras autoridades pertinentes y cuya aplicación recíproca recomiende la JERS. Se recomienda la aplicación recíproca de las medidas siguientes que se detallan en el anexo:

Estonia:

— un porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos del 1 % aplicable, conforme al artículo 133 de la Directiva 2013/36/UE, a las exposiciones internas de todas las entidades de crédito autorizadas en Estonia;

Finlandia:

— un suelo del 15 % para la ponderación media del riesgo de los préstamos hipotecarios sobre inmuebles residenciales garantizados por unidades residenciales en Finlandia aplicado de conformidad con el artículo 458, apartado 2, letra d), inciso vi), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a las entidades de crédito autorizadas en Finlandia que utilicen el enfoque basado en calificaciones internas (IRB) para el cálculo de los requisitos de capital regulatorio;

Bélgica:

— un recargo de la ponderación del riesgo de las exposiciones minoristas garantizadas por inmuebles residenciales sitios en Bélgica, aplicado de conformidad con el artículo 458, apartado 2, letra d), inciso vi), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a las entidades de crédito autorizadas en Bélgica que utilicen el enfoque basado en calificaciones internas (IRB) para el cálculo de los requisitos de capital regulatorio, y formado por:

- a) un recargo fijo de la ponderación del riesgo de 5 puntos porcentuales, y
- b) un recargo proporcional de la ponderación del riesgo, consistente en el 33 % de la media ponderada por exposición de las ponderaciones del riesgo, aplicado a la cartera de exposiciones minoristas garantizadas por inmuebles residenciales sitios en Bélgica.».

⁽¹⁾ Decisión JERS/2015/4 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 16 de diciembre de 2015, sobre la coordinación de la notificación de las medidas nacionales de política macroprudencial por las autoridades pertinentes y la emisión de dictámenes y recomendaciones por la JERS y por la que se deroga la Decisión JERS/2014/2 (DO C 97 de 12.3.2016, p. 28).

2. El anexo se sustituye por el anexo de la presente recomendación.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 16 de julio de 2018.

Francesco MAZZAFERRO
*Jefe de la Secretaría de la JERS,
en nombre de la Junta General de la JERS*

ANEXO

«Anexo

Estonia**Porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos del 1% aplicable, conforme al artículo 133 de la Directiva 2013/36/UE, a las exposiciones internas de todas las entidades de crédito autorizadas en Estonia**I. Descripción de la medida

1. La medida estonia consiste en aplicar un porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos del 1%, conforme al artículo 133 de la Directiva 2013/36/UE, a las exposiciones internas de todas las entidades de crédito autorizadas en Estonia.

II. Aplicación recíproca

2. En el caso de los Estados miembros que hayan incorporado el artículo 134 de la Directiva 2013/36/UE a su derecho interno, se recomienda a las autoridades pertinentes que, conforme al artículo 134, apartado 1, de dicha directiva, apliquen recíprocamente la medida estonia a las exposiciones ubicadas en Estonia de las entidades autorizadas en el ámbito nacional. A efectos del presente apartado, se aplica el plazo establecido en la recomendación C(3).
3. En el caso de los Estados miembros que no hayan incorporado el artículo 134 de la Directiva 2013/36/UE a su derecho interno, se recomienda a las autoridades pertinentes que, de acuerdo con la recomendación C(2), apliquen recíprocamente la medida estonia a las exposiciones ubicadas en Estonia de las entidades autorizadas en el ámbito nacional. Se recomienda a las autoridades pertinentes que adopten su medida equivalente en un plazo de seis meses.

Finlandia**Suelo del 15% específico para entidades de crédito para la ponderación media del riesgo de los préstamos hipotecarios sobre inmuebles residenciales garantizados por unidades residenciales en Finlandia, aplicable en virtud del artículo 458, apartado 2, letra d), inciso vi), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a las entidades de crédito que utilicen el enfoque basado en calificaciones internas (IRB) (en adelante, “entidades de crédito IRB”)**I. Descripción de la medida

1. La medida finlandesa, adoptada de conformidad con el artículo 458, apartado 2, letra d), inciso vi), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, consiste en un suelo específico para entidades de crédito del 15% para la ponderación media del riesgo de los préstamos hipotecarios sobre inmuebles residenciales garantizados por unidades residenciales en Finlandia, aplicable a nivel de cartera a las entidades de crédito IRB.

II. Aplicación recíproca

2. De conformidad con el artículo 458, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se recomienda a las autoridades pertinentes de los Estados miembros interesados que apliquen recíprocamente la medida finlandesa a las carteras de las entidades de crédito IRB de préstamos hipotecarios minoristas garantizados por unidades residenciales en Finlandia y otorgados por sucursales autorizadas en el ámbito nacional sitas en Finlandia. A efectos del presente apartado, se aplica el plazo establecido en la recomendación C(3).
3. También se recomienda a las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente la medida finlandesa a las carteras de las entidades de crédito IRB de préstamos hipotecarios minoristas garantizados por unidades residenciales en Finlandia y otorgados directamente de manera transfronteriza por entidades de crédito establecidas en sus jurisdicciones respectivas. A efectos del presente apartado, se aplica el plazo establecido en la recomendación C(3).
4. Conforme a la recomendación C(2), se recomienda a las autoridades pertinentes que, previa consulta con la JERS, apliquen la medida de política macroprudencial disponible en su jurisdicción que tenga el efecto más próximo al de la medida cuya aplicación recíproca se recomienda, incluida la adopción de las medidas y facultades de supervisión establecidas en el título VII, capítulo 2, sección IV, de la Directiva 2013/36/UE. Se recomienda a las autoridades pertinentes que adopten esa medida equivalente en un plazo de cuatro meses.

III. Umbral de importancia

5. La medida se complementa con un umbral de importancia de 1 000 millones EUR de exposición al mercado de préstamos hipotecarios sobre inmuebles residenciales en Finlandia para orientar la posible aplicación del principio de no regular lo nimio por los Estados miembros que apliquen recíprocamente la medida.

6. Conforme al apartado 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2, las autoridades pertinentes del Estado miembro interesado podrán eximir a entidades de crédito IRB individuales con carteras no importantes de préstamos hipotecarios minoristas garantizados por unidades residenciales en Finlandia que no alcancen el umbral de importancia de 1 000 millones EUR. En este caso las autoridades pertinentes deberán vigilar la importancia de las exposiciones, y se recomienda que apliquen recíprocamente la medida cuando una entidad de crédito IRB supere el umbral de 1 000 millones EUR.
7. Cuando no existan entidades de crédito IRB autorizadas en los otros Estados miembros interesados con sucursales en Finlandia, o que presten servicios financieros directamente en Finlandia, que tengan exposiciones de 1 000 millones EUR o más al mercado hipotecario finlandés, las autoridades pertinentes de los Estados miembros interesados podrán decidir no aplicar recíprocamente la medida, como se establece en el apartado 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2. En este caso las autoridades pertinentes deberán vigilar la importancia de las exposiciones, y se recomienda que apliquen recíprocamente la medida cuando una entidad de crédito IRB supere el umbral de 1 000 millones EUR.

Bélgica

Recargo de la ponderación del riesgo de las exposiciones minoristas garantizadas por inmuebles residenciales sitos en Bélgica, aplicado de conformidad con el artículo 458, apartado 2, letra d), inciso vi), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a las entidades de crédito autorizadas en Bélgica que utilicen el enfoque basado en calificaciones internas (IRB), y formado por:

- a) **un recargo fijo de la ponderación del riesgo de 5 puntos porcentuales, y**
- b) **un recargo proporcional de la ponderación del riesgo, consistente en el 33 % de la media ponderada por exposición de las ponderaciones del riesgo, aplicado a la cartera de exposiciones minoristas garantizadas por inmuebles residenciales sitos en Bélgica**

I. Descripción de la medida

1. La medida belga, aplicada de conformidad con el artículo 458, apartado 2, letra d), inciso vi), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, e impuesta a las entidades de crédito autorizadas en Bélgica que utilicen el enfoque basado en calificaciones internas (IRB), consiste en un recargo de la ponderación del riesgo de las exposiciones minoristas garantizadas por inmuebles residenciales sitos en Bélgica formado por dos elementos:
 - a) El primer elemento es un recargo de 5 puntos porcentuales de la ponderación del riesgo de las exposiciones minoristas garantizadas por inmuebles residenciales sitos en Bélgica que se obtiene después de calcular el segundo elemento del recargo de la ponderación del riesgo conforme a lo establecido en la letra b).
 - b) El segundo elemento es un recargo de la ponderación del riesgo, consistente en el 33 % de la media ponderada por exposición de las ponderaciones del riesgo, aplicado a la cartera de exposiciones minoristas garantizadas por inmuebles residenciales sitos en Bélgica. La media ponderada por exposición es la media de las ponderaciones del riesgo de los préstamos individuales calculadas conforme al artículo 154 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, ponderada por el valor de la exposición pertinente.

II. Aplicación recíproca

2. De conformidad con el artículo 458, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se recomienda a las autoridades pertinentes de los Estados miembros interesados que apliquen recíprocamente la medida belga en el plazo establecido en la recomendación C(3) a las sucursales sitas en Bélgica de entidades de crédito autorizadas en el ámbito nacional que utilicen el enfoque basado en calificaciones internas (IRB).
3. Se recomienda a las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente la medida belga a las entidades de crédito autorizadas a nivel nacional que utilicen el enfoque basado en calificaciones internas (IRB) y que tengan exposiciones minoristas directas garantizadas por inmuebles residenciales sitos en Bélgica. Conforme a la recomendación C(2), se recomienda a las autoridades pertinentes que apliquen en el plazo establecido en la recomendación C(3) la misma medida que la autoridad activadora aplica en Bélgica.
4. Si no disponen de la misma medida de política macroprudencial en su jurisdicción, se recomienda a las autoridades pertinentes que, previa consulta con la JERS, apliquen la medida de política macroprudencial disponible en su jurisdicción que tenga el efecto más próximo al de la medida cuya aplicación recíproca se recomienda, incluida la adopción de las medidas y facultades de supervisión establecidas en el título VII, capítulo 2, sección IV, de la Directiva 2013/36/UE. Se recomienda a las autoridades pertinentes que adopten la medida equivalente en el plazo de los cuatro meses siguientes a la publicación de la presente recomendación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

III. Umbral de importancia

5. La medida se complementa con un umbral de importancia específico por entidad de 2 000 millones EUR para orientar la posible aplicación del principio de no regular lo nimio por las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente la medida.
 6. Conforme al apartado 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2, las autoridades pertinentes del Estado miembro interesado podrán eximir a las entidades de crédito individuales autorizadas a nivel nacional que utilicen el enfoque basado en calificaciones internas (IRB) y que tengan exposiciones minoristas garantizadas por inmuebles residenciales en Bélgica que no alcancen el umbral de importancia de 2 000 millones EUR. Cuando apliquen el umbral de importancia, las autoridades pertinentes deberán vigilar la importancia de las exposiciones, y se recomienda que apliquen recíprocamente la medida belga a las entidades de crédito individuales autorizadas a nivel nacional y exentas hasta entonces cuando superen el umbral de importancia de 2 000 millones EUR.
 7. Cuando no existan entidades de crédito autorizadas en los Estados miembros interesados con sucursales sitas en Bélgica o que tengan exposiciones minoristas directas garantizadas por inmuebles residenciales en Bélgica, que utilicen el enfoque basado en calificaciones internas (IRB) y que tengan exposiciones de 2 000 millones EUR o más al mercado hipotecario residencial belga, las autoridades pertinentes de los Estados miembros interesados podrán decidir no aplicar recíprocamente la medida belga, como se establece en el apartado 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2. En este caso las autoridades pertinentes deberán vigilar la importancia de las exposiciones, y se recomienda que apliquen recíprocamente la medida belga cuando una entidad de crédito que utilice el enfoque basado en calificaciones internas (IRB) supere el umbral de 2 000 millones EUR.
 8. Conforme al apartado 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2, el umbral de importancia de 2 000 millones EUR es el umbral máximo recomendado. Las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente la medida pueden por consiguiente, en lugar de aplicar el umbral recomendado, fijar para sus jurisdicciones un umbral inferior si procede, o aplicar recíprocamente la medida sin umbral de importancia.»
-

II

*(Comunicaciones)*COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.9069 — Kuwait Investment Authority/North Sea Midstream Partners)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2018/C 338/02)

El 14 de septiembre de 2018, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32018M9069. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.9024 — Abry Partners/Link)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2018/C 338/03)

El 17 de septiembre de 2018, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32018M9024. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

IV

*(Información)*INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de septiembre de 2018

por la que se nombra al director ejecutivo de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea

(2018/C 338/04)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea ⁽¹⁾, y en particular su artículo 158, apartado 2,

Considerando que el 8 de junio de 2018, el Consejo de Administración de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Oficina») presentó al Consejo una lista de candidatos al cargo de director ejecutivo de la Oficina.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se nombra a D. Christian L.L.G. ARCHAMBEAU, nacido en Vielsalm (Bélgica) el 11 de abril de 1960, director ejecutivo de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Oficina») para un mandato de cinco años.
2. El Consejo de Administración de la Oficina determinará la fecha en la que comenzará el mandato de cinco años a que se refiere el apartado 1.

*Artículo 2*La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 2018.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. BLÜMEL

⁽¹⁾ DO L 154 de 16.6.2017, p. 1.

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾**20 de septiembre de 2018**

(2018/C 338/05)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,1769	CAD	dólar canadiense	1,5174
JPY	yen japonés	131,98	HKD	dólar de Hong Kong	9,2313
DKK	corona danesa	7,4592	NZD	dólar neozelandés	1,7643
GBP	libra esterlina	0,88590	SGD	dólar de Singapur	1,6064
SEK	corona sueca	10,3350	KRW	won de Corea del Sur	1 316,62
CHF	franco suizo	1,1312	ZAR	rand sudafricano	17,0297
ISK	corona islandesa	129,60	CNY	yuan renminbi	8,0559
NOK	corona noruega	9,5885	HRK	kuna croata	7,4265
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	17 471,00
CZK	corona checa	25,560	MYR	ringit malayo	4,8694
HUF	forinto húngaro	323,75	PHP	peso filipino	63,436
PLN	esloti polaco	4,2925	RUB	rublo ruso	78,0670
RON	leu rumano	4,6545	THB	bat tailandés	38,055
TRY	lira turca	7,4320	BRL	real brasileño	4,8390
AUD	dólar australiano	1,6158	MXN	peso mexicano	22,0233
			INR	rupia india	84,7510

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Dictamen del Comité Consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes emitido en su reunión de 10 de julio de 2018 en relación con el proyecto de Decisión en el asunto AT.40465 – Asus

Ponente: Suecia

(2018/C 338/06)

1. Los miembros del Comité Consultivo coinciden en la apreciación de la Comisión según la cual la conducta abordada en el proyecto de Decisión constituye dos infracciones únicas y continuadas del artículo 101 del TFUE.
2. Los miembros del Comité Consultivo coinciden con la Comisión en cuanto al importe definitivo de la multa, incluida su reducción en aplicación del apartado 37 de las Directrices de 2006 para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento n.º 1/2003 del Consejo ⁽¹⁾.
3. El Comité Consultivo recomienda la publicación de su dictamen en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 1 de 4.1.2003, p. 1.

Informe final del consejero auditor ⁽¹⁾**en el asunto AT.40465 — Asus**

(2018/C 338/07)

- (1) El proyecto de decisión, cuyos destinatarios son AsusTek Computer Inc., Asus Computer GmbH y Asus France SARL (en lo sucesivo, conjuntamente, «Asus») determina que Asus infringió el artículo 101 TFUE ejerciendo prácticas destinadas a restringir la capacidad de los minoristas de Alemania y Francia de fijar sus precios de reventa de forma independiente.
- (2) La investigación se inició con unas inspecciones sin previo aviso llevadas a cabo en marzo de 2015 en los locales de minoristas en Alemania y en Francia.
- (3) El 2 de febrero de 2017, la Comisión incoó contra Asus un procedimiento con arreglo al artículo 2, apartado 1, del Reglamento n.º 773/2004 ⁽²⁾. El 15 de febrero de 2017, la Comisión envió a Asus Computer GmbH una solicitud de información a la que la empresa respondió el 13 de marzo de 2017.
- (4) Poco después de la apertura del procedimiento, Asus manifestó su interés en cooperar con la Comisión. El [...], Asus presentó nuevas pruebas sobre la conducta recriminada.
- (5) Por carta de [...], Asus presentó una oferta formal de cooperación con vistas a la adopción de una decisión («solicitud de transacción»). La solicitud de transacción incluye:
 - el reconocimiento en términos claros e inequívocos de la responsabilidad de Asus en las dos infracciones cuyo objeto, hechos principales y tipificación jurídica se describen brevemente, incluido el papel desempeñado por AsusTek Computer, Inc.'s, Asus Germany y Asus France en las dos infracciones y la duración de su participación en ellas;
 - una indicación de la cuantía máxima de la multa que Asus espera que le imponga la Comisión y que estaría dispuesta a aceptar en el marco de un procedimiento de cooperación;
 - la confirmación de que Asus ha sido convenientemente informada de los cargos que la Comisión tiene previsto formular en su contra y de que ha tenido oportunidad suficiente de dar a conocer sus puntos de vista a la Comisión;
 - la confirmación de que Asus no tiene previsto solicitar acceso al expediente ni ser oída de nuevo en audiencia, salvo que la Comisión no refleje su solicitud de transacción en el pliego de cargos y en la decisión final;
 - el acuerdo para recibir el pliego de cargos y la decisión final en inglés.
- (6) El 24 de mayo de 2018, la Comisión adoptó el pliego de cargos, a lo que Asus respondió confirmando que este último reflejaba el contenido de su solicitud de transacción.
- (7) Las infracciones constatadas y las multas impuestas en el proyecto de Decisión corresponden a las reconocidas y propuestas en la solicitud de transacción. El importe de las multas se reduce en un 40 % debido a que Asus ha cooperado con la Comisión más allá de su obligación legal de hacerlo: i) facilitando prueba suplementarias que aportan un valor añadido significativo con respecto a las pruebas que ya obraban en poder de la Comisión, puesto que dichas pruebas suplementarias han reforzado en gran medida la capacidad de la Comisión para probar las infracciones; ii) reconociendo las infracciones del artículo 101 TFUE en relación con la conducta recriminada; y iii) renunciando a determinados derechos procesales, con la consiguiente eficiencia administrativa.
- (8) De conformidad con el artículo 16 de la Decisión 2011/695/UE, he examinado si el proyecto de Decisión se refiere únicamente a objeciones respecto de las cuales Asus ha tenido ocasión de dar a conocer sus puntos de vista. Llego a la conclusión de que así es.

⁽¹⁾ De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Decisión 2011/695/UE del Presidente de la Comisión Europea, de 13 de octubre de 2011, relativa a la función y el mandato del consejero auditor en determinados procedimientos de competencia (DO L 275 de 20.10.2011, p. 29).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE (DO L 123 de 27.4.2004, p. 18).

(9) Considero que, de manera general, en el presente asunto se ha respetado el ejercicio efectivo de los derechos procesales.

Bruselas, 12 de julio de 2018.

Wouter WILS

**Resumen de la Decisión de la Comisión
de 24 de julio de 2018
relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión
Europea**

(Asunto AT.40465 — Asus (restricciones verticales))

[notificado con el número C(2018) 4773 final]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(2018/C 338/08)

El 24 de julio de 2018, la Comisión adoptó una Decisión relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. De conformidad con el artículo 30 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión publica a continuación los nombres de las partes y el contenido principal de la Decisión, incluidas las sanciones impuestas, teniendo en cuenta el interés legítimo de las empresas por que no se revelen sus secretos comerciales.

1. INTRODUCCIÓN

- (1) Los destinatarios de la presente Decisión son AsusTek Computer Inc., Asus Computer GmbH y Asus France SARL (en lo sucesivo, conjuntamente, «Asus»). Asus es un fabricante de ordenadores y productos electrónicos. Asus Computer GmbH y Asus France SARL son filiales participadas al 100 % por AsusTek Computer Inc. (Taiwán).
- (2) La Decisión se refiere a dos infracciones únicas y continuadas del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»). Infringiendo dicho artículo, Asus Computer GmbH y Asus France SARL llevaron a cabo prácticas destinadas a restringir la capacidad de los minoristas para fijar sus precios de reventa de forma independiente en Alemania y Francia, respectivamente.

2. DESCRIPCIÓN DEL ASUNTO

2.1. Procedimiento

- (3) El procedimiento contra Asus se incoó a raíz de unas inspecciones sin previo aviso llevadas a cabo el 10 de marzo de 2015 en los locales de un minorista en línea establecido en Alemania y de otro minorista en línea establecido en Francia, que venden productos de Asus, entre otros.
- (4) El 2 de febrero de 2017, la Comisión incoó un procedimiento con vistas a adoptar una decisión con arreglo al capítulo III del Reglamento (CE) n.º 1/2003.
- (5) Poco después de la apertura del procedimiento, Asus manifestó su interés en cooperar con la Comisión y presentó nuevas pruebas en relación con la conducta recriminada.
- (6) Posteriormente, Asus presentó una oferta formal de cooperación con vistas a la adopción de una decisión de conformidad con el artículo 7 y el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1/2003.
- (7) El 24 de mayo de 2018, la Comisión adoptó un pliego de cargos contra Asus. El 28 de mayo de 2018, Asus presentó su respuesta al pliego de cargos.
- (8) El Comité Consultivo en materia de Prácticas Restrictivas y Posiciones Dominantes emitió un dictamen favorable el 10 de julio de 2018.
- (9) La Comisión adoptó la Decisión el 24 de julio de 2018.

⁽¹⁾ DO L 1 de 4.1.2003, p. 1.

2.2. Destinatarios y duración

- (10) Las siguientes empresas han infringido el artículo 101 del TFUE por su participación directa, durante los períodos indicados a continuación, en actividades contrarias a la competencia:

Empresa	Duración
Infracción en Alemania: Asus Computer GmbH	del 3 de marzo de 2011 al 27 de junio de 2014;
Infracción en Francia: Asus France SARL	del 7 de abril de 2013 al 15 de diciembre de 2014.

2.3. Resumen de las infracciones

- (11) Los productos afectados por la Decisión son los siguientes: i) por lo que se refiere a Alemania, los productos vendidos por el grupo empresarial Asus Systems y los productos para la conexión de redes, así como los ordenadores de mesa y los monitores vendidos por su grupo empresarial de plataforma abierta, y ii) por lo que se refiere a Francia, todos los productos del grupo empresarial de plataforma abierta. Dichos productos se vieron afectados por la estrategia empresarial de Asus en Alemania y Francia, con la que se pretendía mantener estables en el nivel recomendado los precios de reventa en ambos Estados miembros.
- (12) Asus distribuye sus productos a través de distribuidores independientes. Sin embargo, los gestores de cuentas de Asus en Alemania y Francia solían estar en contacto con los minoristas incluso aun cuando no hay una relación directa de suministro.
- (13) Durante los períodos de infracción, se llevó a cabo en Alemania y Francia un seguimiento de los precios por distintos medios, en particular mediante la observación de los sitios web de comparación de precios y, en relación con algunas categorías de productos, mediante herramientas internas de supervisión de los programas informáticos que permitían a Asus identificar a los minoristas que estaban vendiendo sus productos por debajo del nivel de precios deseado, el cual equivalía normalmente al precio de reventa recomendado.
- (14) Asus también tenía conocimiento de los minoristas que aplicaban precios bajos a través de las denuncias de otros minoristas. Asus solía ponerse en contacto con los minoristas que no respetaban el nivel de precios deseado para solicitar que aumentaran los precios.
- (15) Los minoristas que reincidían en no aplicar el nivel de precios de reventa deseado eran amenazados o sancionados por la empresa.

2.4. Medidas correctoras

- (16) La Decisión aplica las Directrices de 2006 para el cálculo de las multas ⁽¹⁾.

2.4.1. Importe básico de la multa

- (17) Para fijar las multas, la Comisión tuvo en cuenta el valor de las ventas de los productos afectados por este procedimiento en 2013, que fue el último año completo de participación en la infracción de Asus Computer GmbH en Alemania y de Asus France SARL en Francia.
- (18) La Comisión tuvo en cuenta el hecho de que, por su propia naturaleza, la imposición de precios de reventa restringe la competencia en el sentido del artículo 101, apartado 1, del TFUE y que los acuerdos verticales y las prácticas concertadas tales como la imposición del precio de reventa suelen ser con frecuencia, por su naturaleza, menos perjudiciales para la competencia que los acuerdos horizontales. Teniendo en cuenta estos factores y habida cuenta de las circunstancias específicas del asunto, el porcentaje del valor de las ventas se fijó en el 7 %.
- (19) La Comisión consideró la duración de las dos infracciones únicas y continuadas, tal como se ha mencionado anteriormente.

2.4.2. Ajustes del importe básico

- (20) En el presente asunto no se dan circunstancias agravantes ni atenuantes.

⁽¹⁾ DO C 210 de 1.9.2006, p. 2.

2.4.3. *Aplicación del límite del 10 % del volumen de negocios*

(21) Ninguna de las multas calculadas superó el 10 % del volumen de negocios mundial de Asus.

2.4.4. *Reducción del importe de la multa por motivos de cooperación*

(22) La Comisión concluye que, con el fin de reflejar que Asus ha cooperado de forma efectiva con la Comisión más allá de su obligación jurídica de hacerlo, el importe de la multa que se le habría impuesto en otras circunstancias, de conformidad con el punto 37 de las Directrices sobre multas, debe reducirse en un 40 %.

3. CONCLUSIÓN

(23) A la luz de lo anteriormente expuesto, el importe final de la multa impuesta a Asus con arreglo al artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1/2003 por la infracción única y continuada en Alemania asciende a 5 816 200 EUR, y por la infracción única y continuada en Francia asciende a 5 360 000 EUR.

Dictamen del Comité Consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes emitido en su reunión de 10 de julio de 2018 relativo a un proyecto de Decisión en el asunto AT.40182 — Pioneer

Ponente: Suecia

(2018/C 338/09)

1. Los miembros del Comité Consultivo coinciden con la evaluación de la Comisión en que la conducta cubierta por el proyecto de Decisión constituye una infracción única y continuada del artículo 101 del TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE.
2. Los miembros del Comité Consultivo coinciden con la Comisión en cuanto al importe definitivo de la multa, incluyendo su reducción basada en el apartado 37 de las Directrices de 2006 para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo ⁽¹⁾.
3. Los miembros del Comité Consultivo recomiendan la publicación de su dictamen en el Diario Oficial.

⁽¹⁾ DO L 1 de 4.1.2003, p. 1.

Informe final del consejero auditor ⁽¹⁾**Asunto AT.40182 — Pioneer**

(2018/C 338/10)

- (1) El proyecto de decisión dirigida a Pioneer Europe N.V. («Pioneer Europe»), Pioneer GB Ltd y su empresa matriz Pioneer Corporation (conjuntamente denominadas «Pioneer») considera que Pioneer infringió el artículo 101 del TFUE y el artículo 53 del Acuerdo EEE mediante prácticas destinadas a restringir la capacidad de los minoristas para establecer sus precios de reventa de forma independiente y restringir los territorios en los que los minoristas podían vender.
- (2) La investigación se inició con los registros sin previo aviso en los locales de Pioneer Europe en Bélgica en diciembre de 2013.
- (3) Poco después del registro, Pioneer manifestó su interés en cooperar con la Comisión. El [...], Pioneer presentó nuevas pruebas sobre la conducta en cuestión.
- (4) El 2 de febrero de 2017, la Comisión incoó procedimientos en el sentido del artículo 2, apartado 1, del Reglamento n.º 773/2004 ⁽²⁾ contra Pioneer Europe, Pioneer Corporation y todas las personas jurídicas controladas directa o indirectamente por ellas. El 7 de febrero de 2017, la Comisión envió una solicitud de información a Pioneer Europe, a la que Pioneer Europe respondió el 27 de febrero de 2017.
- (5) El [...], Pioneer Corporation y Pioneer Europe presentaron una oferta oficial de cooperación («solicitud de transacción»). La solicitud de transacción contiene:
 - un reconocimiento en términos claros e inequívocos de la responsabilidad solidaria de Pioneer Corporation y Pioneer Europe por la infracción sumariamente descrita en lo que respecta a su objeto, los hechos principales, su calificación jurídica, así como su papel y la duración de su participación en la infracción. Pioneer Europe también reconoció la responsabilidad en nombre de Pioneer GB Ltd;
 - una indicación de la cuantía máxima de la multa que Pioneer Corporation y Pioneer Europe esperan que les imponga la Comisión y que aceptarían en el marco de un procedimiento de cooperación;
 - la confirmación de que Pioneer Corporation y Pioneer Europe han sido informadas adecuadamente de las objeciones que la Comisión tiene previsto formular en su contra y de que se les ha ofrecido una oportunidad suficiente para dar a conocer su opiniones a la Comisión;
 - la confirmación de que Pioneer Corporation y Pioneer Europe no tienen previsto pedir acceso al expediente ni ser oídas de nuevo en audiencia, salvo que la Comisión no refleje su solicitud de transacción en el pliego de cargos y en la decisión;
 - el acuerdo para recibir el pliego de cargos y la decisión final en inglés.
- (6) El 7 de junio de 2018, la Comisión adoptó el pliego de cargos, al que Pioneer Europe, Pioneer GB Ltd y Pioneer Corporation respondieron conjuntamente reiterando su compromiso de seguir el procedimiento de cooperación y confirmando que el pliego de cargos reflejaba el contenido de la solicitud de transacción. Pioneer Europe, Pioneer GB Ltd and Pioneer Corporation confirmaron que no deseaban ser oídas de nuevo por la Comisión.
- (7) La infracción declarada y las multas impuestas en el proyecto de Decisión corresponden a las reconocidas y aceptadas en la solicitud de transacción. El importe de las multas se reduce en un 50 % debido a que Pioneer ha cooperado con la Comisión más allá de su obligación legal de hacerlo: i) aportando pruebas adicionales que representaban un valor añadido significativo con respecto a las pruebas que ya obraban en poder de la Comisión, dado que dichas pruebas reforzaron en gran medida la capacidad de la Comisión para probar la infracción; ii) reconociendo la infracción del artículo 101 del TFUE en relación con la conducta; y iii) renunciando a determinados derechos procesales, con las consiguientes eficiencias administrativas.
- (8) De conformidad con el artículo 16 de la Decisión 2011/695/UE, he examinado si el proyecto de Decisión atiende únicamente a las objeciones respecto de las cuales Pioneer Europe, Pioneer GB Ltd y Pioneer Corporation han tenido la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista. Llego a la conclusión de que así es.

⁽¹⁾ De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Decisión 2011/695/UE del Presidente de la Comisión Europea, de 13 de octubre de 2011, relativa a la función y el mandato del consejero auditor en determinados procedimientos de competencia (DO L 275 de 20.10.2011, p. 29).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE (DO L 123 de 27.4.2004, p. 18).

(9) Considero que, de forma general, en el presente asunto se ha respetado el ejercicio efectivo de los derechos procesales.

Bruselas, 12 de julio de 2018.

Wouter WILS

Resumen de la Decisión de la Comisión
de 24 de julio de 2018
relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de
la Unión Europea y del artículo 53 del Acuerdo EEE

[Asunto AT.40182 – Pioneer (restricciones verticales)]

[notificado con el número C(2018) 4790 final]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2018/C 338/11)

El 24 de julio de 2018, la Comisión adoptó una Decisión relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 53 del Acuerdo EEE. De conformidad con el artículo 30 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión publica los nombres de las partes y el contenido principal de la Decisión, incluidas las sanciones impuestas, teniendo en cuenta el interés legítimo de las empresas por que no se revelen sus secretos comerciales.

1. INTRODUCCIÓN

- (1) Los destinatarios de la presente Decisión son Pioneer Corporation, Pioneer Europe N.V., y Pioneer GB Ltd (en lo sucesivo denominadas conjuntamente «Pioneer»). Durante el período de la infracción, Pioneer Europe N.V. y Pioneer GB Ltd eran filiales propiedad al cien por cien de Pioneer Corporation (Japón).
- (2) La Decisión se refiere a una infracción única y continuada del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 53 del Acuerdo EEE. Pioneer infringió ambos artículos al aplicar en 12 países del EEE prácticas destinadas a restringir la capacidad de los minoristas para establecer sus precios de reventa independientemente, y a restringir los territorios en los que podían vender.

2. DESCRIPCIÓN DEL ASUNTO

2.1. Procedimiento

- (3) El asunto contra Pioneer se originó en un registro realizado sin previo aviso el 3 de diciembre de 2013 en los locales de Pioneer Europe N.V. en Bélgica por la supuesta imposición del precio de reventa (en lo sucesivo, «IPR») con respecto a los productos electrónicos de consumo de Pioneer. Poco después del registro, Pioneer manifestó su interés en cooperar con la Comisión y presentó nuevas pruebas sobre la conducta en cuestión.
- (4) El 10 de marzo de 2015, la Comisión llevó a cabo registros sin previo aviso en los locales de un minorista de venta en línea en Francia y de otro minorista en línea en Alemania. Ambos minoristas venden, entre otros, productos de Pioneer.
- (5) El 2 de febrero de 2017, la Comisión incoó un procedimiento con vistas a adoptar una decisión con arreglo al capítulo III del Reglamento (CE) n.º 1/2003.
- (6) Posteriormente, Pioneer presentó una oferta formal para cooperar con vistas a la adopción de una decisión de conformidad con el artículo 7 y el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1/2003.
- (7) El 7 de junio de 2018, la Comisión adoptó un pliego de cargos contra Pioneer. El 14 de junio de 2018, Pioneer presentó su respuesta al pliego de cargos.
- (8) El Comité Consultivo en materia de Prácticas Restrictivas y Posiciones Dominantes emitió un dictamen favorable el 10 de julio de 2018.
- (9) La Comisión adoptó la Decisión el 24 de julio de 2018.

⁽¹⁾ DO L 1 de 4.1.2003, p. 1.

2.2. Destinatarios y duración

- (10) La siguiente empresa ha vulnerado el artículo 101 del TFUE y el artículo 53 del Acuerdo EEE al participar, durante el período que se indica a continuación, en prácticas contrarias a la competencia:

Empresa	Duración
Pioneer	2 de enero de 2011 – 14 de noviembre de 2013

2.3. Resumen de la infracción

- (11) Los productos afectados por la Decisión son productos electrónicos de consumo de la división de electrónica para el hogar de Pioneer.
- (12) Durante el período de la infracción, Pioneer desarrolló y aplicó una estrategia paneuropea para estimular, coordinar y facilitar el estrecho seguimiento de los precios de reventa de productos de la división de electrónica para el hogar. En este contexto, Pioneer adoptó medidas para controlar los precios de reventa de los minoristas en 12 países del EEE y para solicitar y obtener el acuerdo de los minoristas para aumentar los precios de reventa. Esto se logró estableciendo una presión comercial sobre los minoristas que fijaban precios más bajos, y en algunos casos, mediante la adopción de medidas de represalia contra los minoristas infractores. Además, Pioneer adoptó medidas para restringir, dificultar o impedir el comercio paralelo de productos de la división de electrónica para el hogar en el EEE.
- (13) Las intervenciones de Pioneer fueron impulsadas por denuncias de los minoristas relativas a los precios de reventa de sus competidores, o iniciadas por Pioneer por propia iniciativa. El aumento de los precios de reventa y la prevención de ventas transfronterizas en línea a otros países del EEE se logró a través de rastreo de los números de serie, que permitió a Pioneer identificar a los minoristas que fijaban precios más bajos y a los comerciantes paralelos.
- (14) Mientras que Pioneer incurrió más frecuentemente en la imposición del precio de reventa en Francia, Alemania, Bélgica y los Países Bajos, el enfoque general de Pioneer en materia de precios de reventa fue similar en los otros países del EEE afectados (Dinamarca, Finlandia, Italia, Portugal, España, Suecia, el Reino Unido y Noruega).
- (15) Mediante una estrecha supervisión de los precios de reventa de sus distribuidores, interviniendo ante los minoristas que fijaban precios más bajos para que los aumentaran e impidiendo las ventas en línea transfronterizas, Pioneer intentó evitar o ralentizar la erosión de los precios en línea en toda su red de venta minorista (en línea).

2.4. Medidas correctivas

- (16) La Decisión aplica las Directrices de 2006 para el cálculo de las multas ⁽¹⁾.

2.4.1. Importe de base de la multa

- (17) Para fijar las multas, la Comisión tuvo en cuenta el valor de las ventas en 2012, que es el último año completo de la participación de Pioneer en la infracción.
- (18) La Comisión tuvo en cuenta el hecho de que la imposición del precio de reventa y las restricciones al comercio paralelo, por su propia naturaleza, restringen la competencia a tenor del artículo 101, apartado 1, del TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE. La Comisión también tuvo en cuenta que los acuerdos verticales y prácticas concertadas son, con frecuencia, por su naturaleza, menos perjudiciales para la competencia que los acuerdos horizontales. Teniendo en cuenta estos factores y habida cuenta de las circunstancias específicas del caso, la proporción de los valores de las ventas se fijó en el 8 %.

- (19) La Comisión tuvo en cuenta la duración de la infracción única y continuada, tal como se ha mencionado anteriormente.

2.4.2. Ajustes del importe básico

- (20) En el presente asunto no se dan circunstancias agravantes ni atenuantes.

⁽¹⁾ DO C 210 de 1.9.2006, p. 2.

2.4.3. *Aplicación del límite del 10 % del volumen de negocio*

(21) La multa calculada no supera el 10 % del volumen de negocio mundial de Pioneer.

2.4.4. *Reducción del importe de la multa habida cuenta de la cooperación*

(22) La Comisión concluye que, con el fin de reflejar que Pioneer cooperó muy efectivamente con la Comisión más allá de su obligación jurídica de hacerlo, el importe de la multa que de otro modo se habría impuesto, de conformidad con el punto 37 de las Directrices sobre multas, deberá reducirse en un 50 %.

3. CONCLUSIÓN

(23) A la luz de lo anteriormente expuesto, el importe final de la multa impuesta a Pioneer de conformidad con el artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1/2003 por la infracción única y continuada es de 10 173 000 EUR.

SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

Resumen del Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Reglamento sobre el refuerzo de la seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la Unión y de otros documentos

(El texto completo del presente Dictamen está disponible en inglés, francés y alemán en el sitio web del SEPD: www.edps.europa.eu)

(2018/C 338/12)

El Dictamen expone la posición del SEPD en relación con la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el refuerzo de la seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la Unión y de los documentos de residencia expedidos a ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación

En este contexto, el SEPD observa que la Comisión ha optado claramente por dar prioridad a los aspectos de la propuesta relativos a la libre circulación y por tratar el objetivo relacionado con la seguridad como corolario, y desea señalar que esto podría repercutir en el análisis de la necesidad y la proporcionalidad de los elementos de la propuesta.

El SEPD apoya el objetivo de la Comisión Europea de mejorar las normas de seguridad aplicables a los documentos de identidad y los documentos de residencia, contribuyendo de este modo a reforzar la seguridad de la Unión en su conjunto. No obstante, considera que la propuesta no justifica suficientemente la necesidad de tratar dos tipos de datos biométricos (imagen facial e impresiones dactilares) en este contexto, toda vez que los fines indicados podrían lograrse adoptando un enfoque menos intrusivo.

En virtud del marco jurídico de la UE y dentro del marco del Convenio 108 modernizado, los datos biométricos se consideran datos sensibles y se encuentran sujetos a una protección especial. El SEPD desea hacer hincapié en que tanto las imágenes faciales como las impresiones dactilares, que serían objeto de tratamiento con arreglo a la propuesta, entrarían claramente dentro de esta categoría de datos sensibles.

Además, el SEPD considera que la propuesta afectaría a hasta trescientos setenta millones de ciudadanos de la UE, lo que podría obligar al 85 % de la población de la UE a cumplir con el requisito obligatorio de las impresiones dactilares. Este amplio alcance, unido al carácter muy sensible de los datos tratados (imágenes faciales junto con impresiones dactilares), aconseja un examen riguroso conforme a una estricta evaluación de la necesidad.

Además, el SEPD entiende que, dadas las diferencias entre los documentos de identidad y los pasaportes, no es posible incorporar automáticamente a los documentos de identidad, sin una reflexión previa y un análisis en profundidad, características de seguridad que se consideren adecuadas para los pasaportes.

Por otra parte, el SEPD desea subrayar que se aplicaría al tratamiento en cuestión el artículo 35, apartado 10, del Reglamento general de protección de datos (en lo sucesivo, «RGPD») ⁽¹⁾. En este contexto, el SEPD observa que la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta no parece respaldar la opción política elegida por la Comisión, es decir: la inclusión obligatoria de imágenes faciales y de (dos) impresiones dactilares en los documentos de identidad (y en los documentos de residencia). En consecuencia, la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta no puede considerarse suficiente para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35, apartado 10, del RGPD y, por tanto, el SEPD recomienda volver a evaluar la necesidad y la proporcionalidad del tratamiento de los datos biométricos (imagen facial junto con impresiones dactilares) en este contexto.

Además, la propuesta debe prever garantías expresas contra los Estados miembros que creen bases de datos dactiloscópicas nacionales en el contexto de la aplicación en la práctica de la propuesta. En este sentido, debería añadirse una disposición a la propuesta en la que se indicara expresamente que los datos biométricos tratados en este contexto deben eliminarse inmediatamente después de su inclusión en el chip y no pueden tratarse para fines distintos de los previstos expresamente en la propuesta.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), DO L 119 de 4.5.2016, p. 1.

El SEPD entiende que el uso de datos biométricos podría considerarse una medida legítima de lucha contra el fraude, pero la propuesta no justifica la necesidad de almacenar dos tipos de datos biométricos para los fines previstos en la misma. Una opción que cabría considerar sería la restricción del uso de datos biométricos a un tipo de datos (por ejemplo, solo las imágenes faciales).

Por otro lado, el SEPD desea subrayar que es consciente de que el almacenamiento de imágenes de impresiones dactilares mejora la interoperabilidad, pero al mismo tiempo aumenta la cantidad de datos biométricos tratados y el riesgo de suplantación de identidad en caso de violación de la seguridad de los datos personales. Por tanto, el SEPD recomienda que los datos de las impresiones dactilares guardados en el chip de los documentos se limiten a puntos característicos o diseños; es decir, a un subconjunto de las características extraídas de la imagen de la impresión dactilar.

Por último, habida cuenta del amplio alcance y la repercusión potencial de la propuesta indicados anteriormente, el SEPD recomienda fijar el límite de edad para la obtención de las impresiones dactilares de los niños en virtud de la propuesta en catorce años, en consonancia con otros instrumentos del Derecho de la UE.

1. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES

1. El 17 de abril de 2018, la Comisión Europea (en lo sucesivo, la «Comisión») presentó la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el refuerzo de la seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la Unión y de los documentos de residencia expedidos a ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación ⁽¹⁾ con el objetivo de mejorar las características de seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la UE y de los documentos de residencia de los miembros de la familia que no sean ciudadanos de la UE (en lo sucesivo, la «propuesta»).
2. Esta propuesta de Reglamento forma parte del Plan de acción [de 2016] «para reforzar la respuesta europea contra la falsificación de los documentos de viaje» (en lo sucesivo, el «Plan de acción de diciembre de 2016») ⁽²⁾, en el que la Comisión identificó medidas para resolver problemas que afectan a la seguridad de los documentos, incluidos los documentos de identidad y los documentos de residencia, en el contexto de los recientes ataques terroristas perpetrados en Europa.
3. Los documentos de identidad juegan un papel importante en la identificación de las personas por motivos administrativos y comerciales, tal como se pone de manifiesto en la Comunicación de la Comisión, adoptada el 14 de septiembre de 2016: «Aumentar la seguridad en un mundo definido por la movilidad: mejora del intercambio de información para luchar contra el terrorismo y refuerzo de las fronteras exteriores» ⁽³⁾. La necesidad de mejorar la seguridad de estos documentos también fue puesta de relieve en el Informe sobre la ciudadanía de la UE de 2017.
4. Una de las atribuciones del SEPD es el asesoramiento a los servicios de la Comisión cuando elaboran nuevas propuestas de normativa con implicaciones para la protección de datos.
5. El SEPD agradece que la Comisión Europea le hubiera realizado una consulta informal previa sobre el proyecto de propuesta y haber dispuesto de la oportunidad de presentar comentarios sobre aspectos relacionados con la protección de datos.

7. CONCLUSIONES

El SEPD observa que la Comisión ha optado claramente por dar prioridad a los aspectos de la propuesta relativos a la libre circulación y por tratar el objetivo relacionado con la seguridad como corolario, y desea señalar que esto podría repercutir en el análisis de la necesidad y la proporcionalidad de los elementos de la propuesta.

El SEPD apoya el objetivo de la Comisión Europea de mejorar las normas de seguridad aplicables a los documentos de identidad y a los documentos de residencia, contribuyendo de este modo a reforzar la seguridad de toda la Unión. Al mismo tiempo, considera que la propuesta no justifica suficientemente la necesidad de tratar dos tipos de datos biométricos (imagen facial e impresiones dactilares) en este contexto, puesto que los fines indicados podrían lograrse adoptando un enfoque menos intrusivo.

En el marco jurídico de la UE y dentro del marco del Convenio 108 modernizado, los datos biométricos se consideran datos sensibles y se encuentran sujetos a una protección especial. El SEPD desea hacer hincapié en que tanto las imágenes faciales como las impresiones dactilares, que serían objeto de tratamiento con arreglo a la propuesta, entrarían claramente en esta categoría de datos sensibles.

⁽¹⁾ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2018, sobre el refuerzo de la seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la Unión y de los documentos de residencia expedidos a ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación, COM(2018) 212 final, 2018/0104 (COD).

⁽²⁾ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de 8 de diciembre de 2016: Plan de acción para reforzar la respuesta europea contra la falsificación de los documentos de viaje, COM(2016) 790 final.

⁽³⁾ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo y al Consejo: Aumentar la seguridad en un mundo definido por la movilidad: mejora del intercambio de información para luchar contra el terrorismo y refuerzo de las fronteras exteriores, COM(2016) 602 final.

Además, el SEPD calcula que hasta trescientos setenta millones de ciudadanos de la UE se verían afectados por la propuesta, que podría obligar al 85 % de la población de la UE a cumplir con el requisito obligatorio de las impresiones dactilares. Este amplio alcance, unido al carácter muy sensible de los datos tratados (imágenes faciales junto con impresiones dactilares), aconseja un examen riguroso con arreglo a una estricta evaluación de la necesidad.

Además, el SEPD entiende que, debido a las diferencias entre los documentos de identidad y los pasaportes, no es posible incorporar automáticamente a los documentos de identidad, sin una reflexión previa y un análisis en profundidad, características de seguridad que se consideren adecuadas para los pasaportes.

Por otra parte, el SEPD desea subrayar que se aplicaría al tratamiento en cuestión el artículo 35, apartado 10, del RGPD. En este contexto, el SEPD observa que la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta no parece respaldar la opción política elegida por la Comisión: la inclusión obligatoria de imágenes faciales y de (dos) impresiones dactilares en los documentos de identidad (y los documentos de residencia). En consecuencia, la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta no puede considerarse suficiente para cumplir lo dispuesto en el artículo 35, apartado 10, del RGPD y, por tanto, el SEPD recomienda volver a evaluar la necesidad y la proporcionalidad del tratamiento de los datos biométricos (imagen facial junto con impresiones dactilares) en este contexto.

Además, la propuesta debe prever garantías expresas contra los Estados miembros que creen bases de datos dactiloscópicos nacionales en el contexto de la aplicación en la práctica de la propuesta. En este sentido, debería añadirse una disposición a la propuesta en la que se indique expresamente que los datos biométricos tratados en este contexto deben eliminarse inmediatamente tras su inclusión en el chip y no pueden tratarse para fines distintos de los previstos expresamente en la propuesta.

El SEPD entiende que el uso de datos biométricos podría considerarse una medida legítima de lucha contra el fraude, pero la propuesta no justifica la necesidad de almacenar dos tipos de datos biométricos para los fines previstos en la misma. Una opción que cabría estudiar sería la de limitar el uso de datos biométricos a un tipo de datos (por ejemplo, solo las imágenes faciales).

Además, el SEPD desea subrayar que es consciente de que el almacenamiento de imágenes de impresiones dactilares mejora la interoperabilidad, pero al mismo tiempo incrementa la cantidad de datos biométricos tratados y el riesgo de suplantación de identidad en caso de violación de la seguridad de los datos personales. Por tanto, el SEPD recomienda que los datos de las impresiones dactilares guardados en el chip de los documentos se limiten a puntos característicos o diseños; es decir, a un subconjunto de las características extraídas de la imagen de la impresión dactilar.

Por último, habida cuenta del amplio alcance y la repercusión potencial de la propuesta indicados anteriormente, el SEPD recomienda fijar el límite de edad para la obtención de las impresiones dactilares de los niños en virtud de la propuesta en los catorce años, en consonancia con otros instrumentos del Derecho de la UE.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 2018.

Giovanni BUTTARELLI

Supervisor Europeo de Protección de Datos

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE
COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

Notificación previa de una concentración**(Asunto M.8994 — Microsoft/GitHub)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2018/C 338/13)

1. El 14 de septiembre de 2018, la Comisión recibió la notificación de un proyecto de concentración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y siguiendo un proceso de remisión conforme al artículo 4, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾.

La presente notificación se refiere a las siguientes empresas:

— Microsoft Corporation (Estados Unidos),

— GitHub Inc. (Estados Unidos).

Microsoft Corporation adquiere, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, el control exclusivo de la totalidad de GitHub Inc. La concentración se realiza mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas mencionadas son:

— Microsoft Corporation: diseño, desarrollo y suministro de programas informáticos (incluidos los distintos programas de desarrollo y las herramientas de operación («DevOps»), dispositivos de equipos informáticos y servicios conexos, las soluciones en nube, la publicidad en línea, la contratación y los servicios profesionales de redes sociales,

— GitHub Inc.: suministro de herramientas DevOps y, en particular, del conocido programa de control de versiones, para el uso en línea (como servicio) y en establecimientos, así como para servicios de listas de puestos de trabajo.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la operación propuesta.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación, indicando siempre la siguiente referencia:

M.8994 — Microsoft/GitHub

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

Las observaciones podrán enviarse a la Comisión por correo electrónico, fax o correo postal a la siguiente dirección:

Correo electrónico: COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu

Fax +32 22964301

Dirección postal:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

Notificación previa de una concentración
(Asunto M.8785 — The Walt Disney Company/Twenty First Century Fox)
(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2018/C 338/14)

1. El 14 de septiembre de 2018, la Comisión recibió la notificación de un proyecto de concentración de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾.

La presente notificación se refiere a las siguientes empresas:

- The Walt Disney Company («TWDC», EE. UU.);
- Twenty-First Century Fox, Inc. («Fox», EE. UU.).

TWDC adquiere, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, el control de partes de Fox.

La concentración se realiza mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas mencionadas son las siguientes.

- TWDC se dedica primordialmente a: la distribución de películas en salas; el suministro o la concesión de licencias de contenidos audiovisuales; la oferta al por mayor y la explotación de canales televisivos, artículos de consumo, libros y revistas; el entretenimiento en directo; y la concesión de licencias de derechos musicales. También es propietaria del parque temático Disneyland Paris (que explota directamente) y ofrece viajes en crucero por medio de Disney Cruise Line, así como viajes combinados.
- Fox se dedica primordialmente a la distribución de películas en salas, el suministro o la concesión de licencias de contenidos audiovisuales y la oferta al por mayor y la explotación de canales televisivos.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la operación propuesta.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación, indicando siempre la siguiente referencia:

M.8785 — The Walt Disney Company/Twenty First Century Fox

Las observaciones podrán enviarse a la Comisión por correo electrónico, fax o correo postal a la siguiente dirección:

Correo electrónico: COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu

Fax +32 22964301

Dirección postal:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

Notificación previa de una concentración
(Asunto M.9102 — Carlyle/Investindustrial/B&B Italia/Louis Poulsen/Flos)
Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado
(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2018/C 338/15)

1. El 14 de septiembre de 2018, la Comisión recibió la notificación de un proyecto de concentración de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾.

La presente notificación se refiere a las siguientes empresas:

- CEP IV Daisy S.à r.l., controlada por The Carlyle Group (conjuntamente, «Carlyle», Estados Unidos),
- Investindustrial Vehicle, controlada por Investindustrial Group (conjuntamente, «Investindustrial», Reino Unido),
- B&B Italia SpA («B&B Italia», Italia),
- Louis Poulsen A/S («Louis Poulsen», Dinamarca),
- Flos SpA («Flos», Italia).

Carlyle e Investindustrial adquieren, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), y en el artículo 3, apartado 4, del Reglamento de concentraciones, el control conjunto de la totalidad de B&B Italia, Flos y Louis Poulsen. La concentración se realiza mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas mencionadas son:

- Carlyle: como sociedad de gestión de activos alternativos a escala mundial, gestiona fondos que invierten mundialmente en adquisiciones y capital de crecimiento, bienes inmuebles, infraestructuras y energía, créditos estructurados, fondos de cobertura, deudas del mercado medio y capital inversión,
- Investindustrial: como grupo europeo de sociedades de inversión, de cartera y de asesoramiento financiero, invierte en empresas medianas que operan en sectores como la fabricación industrial, la venta al por menor, el ocio y los servicios prestados a empresas,
- B&B Italia: la fabricación y distribución de muebles de diseño, principalmente mobiliario de interior y exterior para aplicaciones residenciales, como mobiliario para salas de estar, dormitorios y cocinas y dispositivos de iluminación para uso en interiores,
- Louis Poulsen: la fabricación y distribución de soluciones de iluminación de diseño, incluidos productos de iluminación interior y exterior para uso particular o profesional,
- Flos: la fabricación y distribución de soluciones de iluminación de diseño, incluidos productos de iluminación interior y exterior para uso particular o profesional.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, el presente asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la operación propuesta.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación, indicando siempre la siguiente referencia:

M.9102 — Carlyle/Investindustrial/B&B Italia/Louis Poulsen/Flos

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

Las observaciones podrán enviarse a la Comisión por correo electrónico, fax o correo postal a la siguiente dirección:

Correo electrónico: COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu

Fax +32 22964301

Dirección postal:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

